



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 136-2022-MINEM/DGH

Lima, 16 de mayo de 2022

VISTOS, el Expediente N° 3296653 y sus Anexos Nos 3303389 y 3303631, presentados por la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU, mediante los cuales solicita el registro del Combustible Gasohol Regular; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la Dirección General de Hidrocarburos cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen;

Que, en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se estableció el porcentaje de 7,8% de volumen de Alcohol Carburante en la mezcla Gasolina - Alcohol Carburante que se comercializa en el país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, se dispuso la norma que simplifica el número de Gasolinas y Gasoholes para uso motor, y establece medidas que regulan el contenido de azufre en Gasolinas y Gasoholes, entre otros productos. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada norma dispuso que el Ministerio de Energía y Minas establece, mediante Resolución Ministerial, las especificaciones de calidad del Gasohol y de las Gasolinas de uso automotor, Regular y Premium;

Que, por tanto, mediante la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM se estableció las especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular;

Que, la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN como

Distribuidor Mayorista del Combustibles Líquidos, con Ficha de Registro N° 136367-048-300422, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los productos que comercialice ante la Dirección General de Hidrocarburos - DGH del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Expediente N° 3296653 de fecha de notificación de 26 de abril de 2022, la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU solicitó a la DGH, registrar los productos Gasohol Regular y Premium; asimismo, a través de la Carta N° MPOCL-136-2022 de fecha de notificación 10 de mayo de 2022, la citada empresa precisó que su pedido corresponde solo a la solicitud de registro del producto Gasohol Regular;

Que, a través del Informe Técnico – Legal N° 118-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la DGH, indica que la empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, así como lo dispuesto en el ítem AH07 (Caso A) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, referido al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico - Legal N° 118-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo señalado por los Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; el Decreto Supremo N°



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 136-2022-MINEM/DGH

031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 038-2014-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Registrar a favor de la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU, el Combustible Gasohol Regular, bajo las características y especificaciones técnicas que se detallan a continuación:

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES		METODO DE ENSAYO		
		GASOHOL REGULAR		ASTM	ISO	UNE
		Min	Max			
APARIENCIA		Claro Brillante, libre de agua y partículas				
Color Comercial (1) Regular		Rojo				
API a 60°F		Reportar		D 1298, D 4052		
Densidad a 60 °F	g/cc	Reportar		D 1298, D 4052		
VOLATILIDAD						
Destilación, °C (a 760 mm Hg)				D 86, D 7096	3405	UNE EN ISO 3405
Temperatura del 10% de recuperado	°C		65			
Temperatura del 50% de recuperado	°C	77	118			
Temperatura del 90% de recuperado	°C		190			
Punto Final	°C		225			
Residuo	%V		2			

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES		METODO DE ENSAYO		
		GASOHOL REGULAR				
		Min	Max	ASTM	ISO	UNE
Temperatura (V/L=20), 1 atm.	°C	47		D 5188, D4814 (2)		
Presión de Vapor Reid	psi		11	D 323(3), D 4953, D 5191(4), D 5482(5), D 6378	3007	UNE EN 13016-1
Indice de manejabilidad (6)			640	D 4814		
COMPOSICION						
OXIGENO (7) (8)	% m/m		3.45	D 4814, D4815, D5599, D5845	22854	UNE EN 1601, UNE EN 13132, UNE EN ISO 22854
AROMATICOS	% Vol		45	D 1319, D 5580, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22854
OLEFINAS	% Vol		25	D 1319, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22855
BENCENO	% Vol		2	D 3606, D6839, D5580	22854	UNE EN 238, UNE EN 12177, UNE EN ISO 22855
CORROSIVIDAD						
Corrosión de la lámina de Cu (3 hr a	Nº		1	D 130	2160	UNE EN ISO 2160



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 136-2022-MINEM/DGH

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES		METODO DE ENSAYO		
		GASOHOL REGULAR		ASTM	ISO	UNE
		Min	Max			
50 °C)						
Azufre total	mg/Kg		50	D2622(9), D3120, D 5453, D6920, D7039, D7220	13032, 20846, 20884, 8754	UNE EN ISO 8754, UNE EN ISO 13032, UNE EN ISO 20846, UNE EN ISO 20884
ANTIDETONANCIA						
Nº Octano Research Regular		91(*)		D 2699	5164	UNE EN ISO 5164
ESTABILIDAD A LA OXIDACION						
Minutos	Min.	240		D 525	7536	UNE 51203, UNE EN ISO 7536
CONTAMINANTES						
Goma Existente	mg/100ml		5	D 381	6246	UNE EN ISO 6246
Plomo (10)	g Pb/L		0.013	D 3237, D 5059		UNE EN 237, UNE EN 13723
Contenido de manganeso (11)	mg/l		0.25	D3831		UNE EN 16136
Contenido de Etanol (12)	% V		7.8	D 4815, D 5845		

1 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017. Para el caso de la Gasolina Premium puede considerarse el color natural de la Gasolina, ligeramente amarilla.

2 A falta del equipo del Método de Ensayo ASTM D 5188, se puede calcular la temperatura para la relación V/L=20 como dato referencial, mediante fórmulas indicadas en el Anexo C

de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017. El método ASTM D 5188 es el dirimente en caso que los valores calculados sean cuestionables.

3 El Método de Ensayo ASTM D 323 no es aplicable para gasoholes, El resultado del método ASTM D 323 no es aplicable para el cálculo de la relación vapor/líquido; los otros métodos considerados para determinar la presión de vapor sí son aplicables.

4 El método de ensayo ASTM D 5191 es el dirimente.

5 El Método de ensayo ASTM D 5482 no es aplicable para gasolinas.

6 El gasohol formulado con 7,8 % (Vol) alcohol carburante tendrá un Índice de Manejabilidad de 640 como máximo.

7 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017 el contenido máximo de oxígeno para el gasohol con 7,8 % (vol) de alcohol carburante debe ser 3,45 % masa.

8 Mediante el Anexo D de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017, se calcula el porcentaje en masa de oxígeno. Mediante los métodos de ensayo ASTM D 4815, ASTM D 5845 y ASTM D 5599 se determinan los compuestos oxigenados.

9 El Método de Ensayo ASTM D 2622 no es aplicable para gasolinas oxigenadas.

10 Los Métodos de Ensayo ASTM D 3237 y ASTM D 5059 no son aplicables para gasolinas oxigenadas.

11 El límite de cuantificación de manganeso según el método de ensayo ASTM D 3831 es 0,25 mg/L.

(*) Referido al octanaje del Gasoholes Regular y Premium, el valor mínimo está sujeto al control de la Base Mezcla, Gasolinas de 90 y 95, respectivamente, que se incrementa debido a la adición del 7.8% en volumen de Alcohol Carburante (porcentaje reportado bajo los Métodos de Ensayo ASTM D 4815 y ASTM D 5845) en las Bases de Mezcla.

Artículo 2.- Establecer que la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU, en su condición de Distribuidor Mayorista, inscrito en el Registro de Hidrocarburos, es responsable de cumplir con las especificaciones de calidad del Combustible que se registra.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 118-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH por ser parte integrante de la misma, a la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU y al OSINERGMIN.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 136-2022-MINEM/DGH

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por TAPIA RODRIGUEZ Denis
Joel FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/19 18:25:13-0500

Denis Joel Tapia Rodríguez
Director General de Hidrocarburos (e)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 118 -2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH

- A** : Denis Joel Tapia Rodríguez
Director General de Hidrocarburos (e)
- De** : Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos
- Asunto** : Registro de las características y especificación técnica del Gasohol REGULAR.
- Referencia** : a) Carta N° MPOCL-136-2022 (Expediente N° 3303631)
b) Carta N° MPOCL-135-2022 (Expedientes Nos. 3303389)
c) Carta N° MPOCL-118-2022 (Expediente N° 3296653)
- Fecha** : San Borja, 16 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle sobre la evaluación realizada a la solicitud presentada por la empresa MOBIL PETROLEUM OVERSEAS COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU (en adelante MPOCL), referida al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, para el producto Gasohol Regular.

Sobre el particular, se debe señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa MPOCL se encuentra facultada a realizar actividades como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, en virtud a su inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos¹, tal como se verifica en el Listado de Registros Hábiles publicado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a través de su página web <http://www.osinergmin.gob.pe/>.
- 1.2 A través del Expediente N° 3296653 de fecha de notificación de 26 de abril de 2022, la empresa MPOCL solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos – DGH, registrar los productos Gasohol Regular y Premium.
- 1.3 Mediante Oficio N° 021-2022-MINEM/DGH-DPTC de fecha 29 de abril de 2022, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la DGH formuló observaciones a la solicitud presentada por la empresa MPOCL; entre ellas, que disgregue la solicitud presentada entre el Gasohol Regular y Gasohol Premium, y adjunte para cada caso los documentos que correspondan según el procedimiento AH07-1 del TUPA del MINEM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las respectivas subsanaciones.
- 1.4 Mediante las Cartas Nos MPOCL-135-2022 y MPOCL-136-2022 de fecha de notificación 10 de mayo de 2022, la empresa MPOCL presentó la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Oficio citado precedentemente, precisando que, la primera Carta

¹ Registro de Hidrocarburos N° 136367-048-300422.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(Expediente N° 3303389) corresponde al registro del producto Gasohol Regular y que mediante la segunda Carta (Expediente N° 3303631) se adjunta información complementaria a dicha solicitud.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH).
- 2.2 Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles.
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.4 Decretos Supremos Nos. 045-2001-EM y 030-98-EM², que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).
- 2.5 Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario de Términos, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 2.6 Decreto Supremo N° 021-2007-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.
- 2.7 Decreto Supremo N° 013-2016-MINAM, que crea el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de proponer medidas para mejorar la calidad del aire a nivel nacional vinculadas a las emisiones vehiculares y establecen disposiciones sobre la calidad del aire.
- 2.8 Decreto Supremo N° 025-2017-EM, que regula entre otros, el contenido de azufre en las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos.
- 2.9 Decreto Supremo N° 014-2021-EM, que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso, y simplifica el número de Gasolinas y Gasohol.
- 2.10 Decreto Supremo N° 002-2022-EM, que modifica las disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.
- 2.11 Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM, que establece especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular.
- 2.12 Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM.
- 2.13 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

III. ANÁLISIS

Sobre la normativa respecto a la comercialización de Gasolinas y Gasoholes

² Modificada por el Decreto Supremo N° 015-2014-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.1 Al respecto, el artículo 3 del TUO de la LOH, dispone que el MINEM es el ente encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 76 de la citada norma, dispone que la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, tales como los Productos Terminados, se regirán por las normas que apruebe el MINEM.
- 3.2 Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que es función rectora del MINEM, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas.
- 3.3 Por su parte, la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, establece el marco general para la promoción del mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objeto de diversificar el mercado de Combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental; siendo así, el desarrollo de los Biocombustibles en el Perú es de carácter Multisectorial, respecto del cual el MINEM forma parte de los grupos multisectoriales encargados de la promoción del citado mercado.
- 3.4 En efecto, el artículo 6 del Reglamento para la Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, establece que el MINEM, a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), es competente para registrar los Biocombustibles que serán comercializados a los operadores de Refinerías y Distribuidores Mayoristas, a efectos de ser mezclados con Combustibles Líquidos.
- 3.5 Por otro lado, el artículo 79 del ROF establece que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.
- 3.6 Asimismo, el artículo 80 del ROF del MINEM aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece entre otras funciones de la DGH, el formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación. Asimismo, el literal a) del artículo 83 del citado Reglamento señala que la DGH tiene la función de elaborar proyectos de normas, así como analizar y emitir opinión en asuntos normativos, aspectos legales del Subsector Hidrocarburos y otras vinculadas con estas actividades.
- 3.7 De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, de fecha de publicación 21 de mayo de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la norma que simplifica el número de Gasolinas y Gasoholes para uso motor, y establece medidas que regulan el contenido de azufre en Gasolinas y Gasoholes, entre otros productos.
- 3.8 Asimismo, con fecha 24 de diciembre del 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM que establece especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasohol de uso automotor, Premium y Regular.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sobre las condiciones para el registro de combustibles ante la DGH

3.9 Al respecto, en aplicación del artículo 64³ del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM, los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y OPDH que comercialicen, detallando sus características y especificaciones. En ese sentido, la DGH mediante Resolución Directoral, registra las características y especificación técnica de los referidos productos, para lo cual, de conformidad con el ítem AH07-1 (Caso A) del TUPA del MINEM, los mencionados agentes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.
- b) Copia simple del Informe de ensayo emitido por un laboratorio de ensayo que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI⁴ o por un laboratorio extranjero que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el organismo de acreditación del país donde se encuentre ubicado el laboratorio, para el producto a registrar. La muestra del producto a registrar deberá ser tomada por una empresa acreditada para tal fin.
- c) Copia simple de las especificaciones técnicas del producto.
- d) Copia simple del Diagrama de Proceso o Aditivación.
- e) Memoria Descriptiva, indicando: i) fuente(s) de suministro, proceso(s) de recepción, almacenamiento, despacho, aditivación, comercialización; ii) Norma Técnica Peruana o Norma Internacional; iii) Hoja de Seguridad-Clasificación y iv) Clasificación Arancelaria del producto a registrar.

3.10 En ese sentido, la empresa MPOCL a efectos de registrar las características y especificación técnica del producto Gasohol Regular, presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acuerdo a formato
- b) Recibo de Pago con número de operación 784.465.587.1678
- c) Copia de la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos (Registro de Hidrocarburos N° 136367-048-300422)
- d) Informe de Ensayo CA2200661.001Rev.0 de fecha de emisión 19 de abril de 2022, realizado por los laboratorios de las empresas SGS⁵ quien subcontrató a los laboratorios de Intertek⁶.
- e) Especificación Técnica del producto.
- f) Diagrama del proceso del Gasohol Regular.
- g) Memoria Descriptiva indicando fuente de suministro, proceso de recepción, almacenamiento, despacho y comercialización del producto Gasohol Regular.

³ Artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM:
Los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen, detallando sus características y especificaciones. La DGH mediante Resolución Directoral, registrará las características y especificación técnica de los referidos productos, para lo cual deberán presentar:

⁴ Funciones transferidas al INACAL, de acuerdo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

⁵ Registro LE-002 y Número de certificado: AT-1238

⁶ Registro LE-016 y Número de certificado: AT-2072.03



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

h) Hoja de Seguridad del producto.

- 3.11 La empresa MPOCL cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los Combustibles que comercialice. En ese sentido, corresponde evaluar el registro del producto Gasohol Regular, de acuerdo con sus características y especificación técnica.
- 3.12 En efecto, de acuerdo a lo señalado por la empresa MPOCL en la Memoria Descriptiva presentada, el Gasohol Regular será suministrado por la empresa ExxonMobil Sales and Supply LLC proveniente del mercado internacional, preferentemente de las tres Refinerías que opera dicha empresa en la Costa del Golfo de los Estados Unidos. También, indica que la recepción, almacenamiento y despacho del producto Gasohol Regular se realizará en las Plantas de Almacenamiento del Callao, Mollendo (Monte Azul Logística S.A.C.) y Salaverry, Pisco, Chimbote en base a contratos de Recepción, Almacenamiento y Despacho suscrito con los Operadores de dichos terminales.
- 3.13 Asimismo, MPOCL comercializará el Gasohol Regular en la Planta de Abastecimiento Callao, Mollendo (Monte Azul Sur S.A.C.) y Salaverry a través de los Distribuidores Mayoristas: GLOBAL FUEL, PRIMAX, PHOENINCA, y otros Distribuidores Mayoristas que comercializan en dichas Plantas.
- 3.14 El área de influencia de comercialización de MPOCL serán las Plantas de Abastecimiento: Callao, Mollendo (Monte Azul Sur S.A.C.) y Salaverry donde venderá el Gasohol Regular a los Distribuidores Mayoristas. La empresa MPOCL, no venderá directamente el Gasohol Regular a Distribuidores Minoristas ni a Estaciones de Venta al Público.
- 3.15 Cabe precisar que, en la Memoria Descriptiva presentada por la empresa MPOCL, indica que comercializará el Gasohol Regular, con las mismas especificaciones técnicas de calidad procedentes de su importación, es decir no aditivará el combustible.
- 3.16 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, las especificaciones de calidad que debe cumplir el Gasohol serán establecidas por el MINEM mediante Resolución Ministerial. Siendo esto así y en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM, se toma las especificaciones de calidad señaladas en dicha Resolución Ministerial, para el registro de las características y especificación técnica del producto Gasohol Regular.
- 3.17 Teniendo en cuenta que, en la actualidad, a nivel nacional, no se cuenta con laboratorios con todos los Métodos de Ensayo acreditados ante el INACAL para realizar análisis con la matriz de los Gasoholes y a nivel internacional no necesariamente se comercializan Gasolinas con contenido de 7.8% de Alcohol Carburante, se considera que la matriz de las Gasolinas es similar a la matriz de los Gasoholes. En ese sentido, se está considerando como válidos los resultados de los Informes de Ensayo CA2200661.001Rev.0, realizado por los laboratorios de las empresas SGS e INTERTEK, respectivamente, para las características correspondientes del Gasohol Regular que solicita registrar la empresa MPOCL.
- 3.18 En ese contexto, de la información presentada por la empresa MPOCL, es menester indicar que los Principios del Procedimiento Administrativo, tienen como finalidad encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los Administrados, en ese sentido, constituye un deber jurídico por parte de la administración

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sustentar sus decisiones amparado en estas instituciones jurídicas reguladas por ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444.

3.19 En ese sentido, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en los Principios de: i) Legalidad⁷, ii) Presunción de Veracidad⁸ y Privilegio de Controles Posteriores⁹; establecidos en los numerales 1.1, 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dada la naturaleza jurídica de preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico; lo cual se ha tenido en cuenta en la evaluación y análisis para la emisión del presente informe, privilegiando la fiscalización posterior y sus consecuencias legales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la citada Norma¹⁰.

3.20 Asimismo, de acuerdo al resultado de los análisis contenidos en los Informes de Ensayo CA2200661.001Rev.0, realizados por los laboratorios de las empresas SGS e Intertek, a la muestra de Gasohol, se verifica que la misma cumple con la especificación de calidad contenida en la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM.

ESPECIFICACIÓN DE CALIDAD DEL GASOHOL REGULAR

CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES		METODO DE ENSAYO			CALIDAD TÍPICA
		GASOHOL REGULAR		ASTM	ISO	UNE	
		Min	Max				
APARIENCIA		Claro Brillante, libre de agua y partículas					Claro Brillante, libre de agua y partículas
Color Comercial (1) Regular		Rojo					Rojo
API a 60°F		Reportar		D 1298, D 4052			57.7
Densidad a 60 °F	g/cc	Reportar		D 1298, D 4052			0.7477
VOLATILIDAD							
Destilación, °C (a 760 mm Hg)							
Temperatura del 10% de recuperado	°C		65	D 86, D 7096	3405	UNE EN ISO 3405	51.5
Temperatura del 50% de recuperado	°C	77	118				100.8
Temperatura del 90% de recuperado	°C		190				161.6
Punto Final	°C		225				194.9
Residuo	%V		2				1.5
Temperatura (V/L=20), 1 atm.	°C	47		D 5188, D4814 (2)			52.9
Presión de Vapor Reid	psi		11	D 323(3), D 4953, D 5191(4), D 5482(5), D 6378	3007	UNE EN 13016-1	10.73
Índice de manejabilidad (6)			640	D 4814			551
COMPOSICION							
OXIGENO (7) (8)	% m/m		3.45	D 4814, D4815,	22854	UNE EN 1601, UNE EN 13132,	2.80

⁷ **1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ **1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁹ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

¹⁰ **Artículo 34.- Fiscalización posterior**

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

**PERÚ****Ministerio de Energía y Minas**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARACTERISTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIONES		METODO DE ENSAYO			CALIDAD TIPICA
		GASOHOL REGULAR		ASTM	ISO	UNE	
		Min	Max				
				D5599, D5845		UNE EN ISO 22854	
AROMATICOS	% Vol		45	D 1319, D 5580, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22854	28.5
OLEFINAS	% Vol		25	D 1319, D6839	22854	UNE EN 15553, UNE EN ISO 22855	11.0
BENCENO	% Vol		2	D 3606, D6839, D5580	22854	UNE EN 238, UNE EN 12177, UNE EN ISO 22855	0.38
CORROSIVIDAD							
Corrosión de la lámina de Cu (3 hr a 50 °C)	Nº		1	D 130	2160	UNE EN ISO 2160	1
Azufre total	mg/Kg		50	D2622(9), D3120, D 5453, D6920, D7039, D7220	13032, 20846, 20884, 8754	UNE EN ISO 8754, UNE EN ISO 13032, UNE EN ISO 20846, UNE EN ISO 20884	13.0
ANTIDETONANCIA							
Nº Octano Research Regular			91(*)	D 2699	5164	UNE EN ISO 5164	94.4
ESTABILIDAD A LA OXIDACION							
Minutos	Min.	240		D 525	7536	UNE 51203, UNE EN ISO 7536	370
CONTAMINANTES							
Goma Existente	mg/100ml		5	D 381	6246	UNE EN ISO 6246	2.5
Plomo (10)	g Pb/L		0.013	D 3237, D 5059		UNE EN 237, UNE EN 13723	<0.0025
Contenido de manganeso (11)	mg/l		0.25	D3831		UNE EN 16136	<0.25
Contenido de Etanol (12)	% V		7.8	D 4815, D 5845			7.62

1 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017. Para el caso de la Gasolina Premium puede considerarse el color natural de la Gasolina, ligeramente amarilla.

2 A falta del equipo del Método de Ensayo ASTM D 5188, se puede calcular la temperatura para la relación V/L=20 como dato referencial, mediante fórmulas indicadas en el Anexo C de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017. El método ASTM D 5188 es el dirimente en caso que los valores calculados sean cuestionables.

3 El Método de Ensayo ASTM D 323 no es aplicable para gasoholes, El resultado del método ASTM D 323 no es aplicable para el cálculo de la relación vapor/líquido, los otros métodos considerados para determinar la presión de vapor sí son aplicables.

4 El método de ensayo ASTM D 5191 es el dirimente.

5 El Método de ensayo ASTM D 5482 no es aplicable para gasolinas.

6 El gasohol formulado con 7,8 % (Vol) alcohol carburante tendrá un Índice de Manejabilidad de 640 como máximo.

7 Según la Norma Técnica Peruana 321.102-2017 el contenido máximo de oxígeno para el gasohol con 7,8 % (vol) de alcohol carburante debe ser 3,45 % masa.

8 Mediante el Anexo D de la Norma Técnica Peruana 321.102-2017, se calcula el porcentaje en masa de oxígeno. Mediante los métodos de ensayo ASTM D 4815, ASTM D 5845 y ASTM D 5599 se determinan los compuestos oxigenados.

9 El Método de Ensayo ASTM D 2622 no es aplicable para gasolinas oxigenadas.

10 Los Métodos de Ensayo ASTM D 3237 y ASTM D 5059 no son aplicables para gasolinas oxigenadas.

11 El límite de cuantificación de manganeso según el método de ensayo ASTM D 3831 es 0,25 mg/L.

(*) Referido al octanaje del Gasoholes Regular y Premium, el valor mínimo está sujeto al control de la Base Mezcla, Gasolinas de 90 y 95, respectivamente, que se incrementa debido a la adición del 7.8% en volumen de Alcohol Carburante (porcentaje reportado bajo los Métodos de Ensayo ASTM D 4815 y ASTM D 5845) en las Bases de Mezcla.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La empresa MPOCL ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM y con lo dispuesto en el ítem AH07 (Caso A) del TUPA del MINEM, correspondiente al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, con el fin de obtener el Registro del combustible Gasohol Regular con sus características y especificación técnica.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 4.2 El resultado del análisis (Informe de Ensayo CA2200661.001Rev.0) realizado por los laboratorios de las empresas SGS del Perú S.A.C¹¹. a la muestra de Gasohol Regular de la empresa MPOCL, comprueba que dicho Combustible cumple con la especificación técnica descrita en la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Registrar el Combustible Gasohol Regular con sus características y especificación técnica, a favor de la empresa MPOCL, de acuerdo a la especificación técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM.
- 5.2 Aprobar el Proyecto de Resolución Directoral, el cual adjuntamos al presente Informe para la suscripción correspondiente.
- 5.3 Informar al OSINERGMIN y a la empresa MPOCL sobre el registro del mencionado producto.

Se ha elaborado un proyecto de Resolución Directoral, el cual se adjunta al presente informe para la suscripción correspondiente.

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
VILLAVICENCIO FERRO Ricardo FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/16 17:03:18-0500

Ing. Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles

Firmado digitalmente por CARRANZA
GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/16 17:07:52-0500

Abg. Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Se adjunta lo indicado.

¹¹ Quien subcontrató a los laboratorios de Intertek